

consideraría derogada la restricción impuesta con carácter provisional.

Considerando lo expuesto, se hace preciso definir, establecer y confirmar las servidumbres aeronáuticas específicas del aeropuerto de Granada de acuerdo con la configuración del campo de vuelo proyectado.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos, dispone en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en los artículos primero y séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, se definen, establecen y confirman específicamente dichas servidumbres para el aeropuerto de Granada.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Granada se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto dos mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 2034/1969, de 16 de agosto, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Madrid-Barajas.

Por Orden del Ministerio del Aire de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis, de dos de octubre siguiente) se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto Madrid-Barajas y las de sus instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la materia y de acuerdo con el plan general de dicho aeropuerto.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación inmediata, obliga al Ministerio del Aire bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos que se habían establecido y confirmado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o a actualizarlas, porque con posterioridad a tal confirmación el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obligan igualmente a su modificación.

Tal ocurre en especial con el aeropuerto de Madrid-Barajas, que, formado desde hace años por cinco pistas de vuelo y sus correspondientes de rodaje y servicio, debido a la rápida evolución técnica experimentada en los tipos y características de las aeronaves utilizadas y a entrar en servicio en un futuro próximo en las líneas aéreas comerciales del mundo han aconsejado revisar los criterios de utilización de las pistas existentes y a definir un nuevo plan general del campo de vuelos, que ahora quedará configurado solamente por las pistas principales de despegue y aterrizaje, de nomenclaturas cero uno-diecinueve y quince-treinta y tres.

Asimismo, esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea, establece en su artículo cincuen-

ta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, se modifican y, en su caso, se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Madrid-Barajas y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Madrid-Barajas se clasifica como aeródromo de letra de clave «A» y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire acordada en Consejo de Ministros de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2035/1969, de 16 de agosto, por el que se concede a «La Lactaria Española, S. A.», el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de hojas delgadas de aluminio en rollos de diferentes espesores fijadas sobre papel o cartón por exportaciones previamente realizadas de envases de forma tetraédrica, de un cuarto y de un medio litro de capacidad, conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «La Lactaria Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas delgadas de aluminio en rollos para la fabricación de envases conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas previamente exportadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictada para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Lactaria Española, S. A.», con domicilio en la calle Llull, número doscientos sesenta y cinco, de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de hojas delgadas de aluminio en rollos fijadas sobre papel o cartón (P. A. setenta y seis punto cero cuatro punto B punto uno) para la fabricación de envases de forma tetraédrica de un cuarto y de medio litro de capacidad, conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas previamente exportadas.